SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Enercida de la Rosa Santana, quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y Néstor A. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00357 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 179/2025 de fecha 21 de febrero 2025 del protocolo del ministerial [redacted], de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por Enercida de la Rosa Santana en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00615de fecha 07octubre 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1078/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2025; y**, d)** el acto núm. 307/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 2 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Enercida de la Rosa Santana contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. En el presente recurso de casación figura como recurrente Enercida de la Rosa Santana y como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

2) El asunto se refiere a un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en base a la Ley núm.6186-63 por el Banco Popular Dominicano, S.A. en perjuicio de la Constructora Jolu & Asociados, en el en el cual intervino Enercida de la Rosa. De este procedimiento resultaron las siguientes decisiones:

> a) El inmueble embargado resultó adjudicado al Banco persiguiente, mediante la Sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00118 de fecha 14 de marzo de 2019, dada

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

b) Enercida de la Rosa incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, mediante sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00615 de fecha 7 de octubre de 2024;

c) La interviniente Enercida de la Rosa recurrió en apelación y la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00357 de fecha 18 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, plantea los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: falta de ponderación de documentos; **cuatro**: mal interpretación del procedimiento.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Previo al desarrollo de sus medios, la parte recurrente cita la sentencia de fecha 29 de diciembre de 1999 ([redacted]. núm. 1069, págs. 776-787) y menciona la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998 ([redacted]. núm. 1055, págs. 217-224), resulta que, tales referencias son insuficientes para acreditar adecuadamente el interés casacional. En efecto, dichas citas no han sido articuladas en el marco de una denuncia orientada a justificar la admisibilidad del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino que han sido utilizadas como simple sustento de los vicios invocados, sin que se desarrolle una argumentación precisa y razonada que permita identificar cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial asumido por esta corte de casación.

14) Se impone recordar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de precedentes, sino también su identificación concreta, completa y verificable, a fin de que este tribunal pueda comprobar la alegada contradicción jurisprudencial. La inobservancia de estos requisitos, tanto en su dimensión formal como sustancial, priva de eficacia a las referencias invocadas; en consecuencia, estas no pueden servir de fundamento para justificar la admisibilidad del recurso.

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible, bajo el esquema argumentativo propuesto por la recurrente, tener por superado el test de

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

admisibilidad requerido para el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enercida de la Rosa Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00357 de fecha 18 de

SCJ-PS-26-0928
Exp. núm.: 1495-2019-ECON-00318 (2025-R0964273)
Partes: Enercida de la Rosa Santana vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*